



Resolución Administrativa

Miraflores, 20 de agosto de 2021.

VISTO:

El Expediente Nº 19-018233-001, el Informe Nº 168-2021-OP-HEJCU, y Recurso de Apelación presentado por doña María Luisa Uribe Chávez, expediente Nº 21-008890-001 y 21-008890-002-HEJCU, y la Resolución Administrativa Nº190-2021-OP-HEJCU; y;

CONSIDERANDO Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, y es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo Nº 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementarla Final del citado Reglamento.

Que, el artículo 88º de la ley del Servicio Civil, señala las siguientes sanciones: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses y Destitución (la cual acarrea una sanción accesoria de inhabilitación).

Que, el artículo 89º de la Ley del Servicio Civil, estipula que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, se aplica previo proceso administrativo disciplinario, y las autoridades son: el Jefe inmediato que es el órgano instructor y sancionador, es decir investiga e impone la sanción, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es quien oficializa la amonestación escrita. También establece que el Jefe de Recursos Humanos mediante Resolución resuelve la apelación que se interponga a dicha sanción.

Que, de acuerdo con el numeral 9 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, para identificar las autoridades del procedimiento disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, es decir, dichas autoridades están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse.

Que, con el mismo criterio el sub numeral 9.1 del numeral 9 de la referida Directiva, establece "si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88º de la LPAG, [actual 99º del TUO 27444] se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente".

Que, el Informe Nº 278-2020-OP-HEJCU del 09 de octubre del 2020, es conforme al numeral 2 del artículo 99º del TUO de la Ley Nº 27444 y en concordancia con el artículo 220º del mismo cuerpo legislativo, que dispone "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado al superior jerárquico**" (resaltado es nuestro), se procede a evaluar el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora María Luisa Uribe Chávez contra la Resolución Administrativa Nº 190-OP-HEJCU recaído en el Expediente Nº 18-006670-001.

ANTECEDENTES:

Que, con el Informe Nº 241-2019-UT-OSGM-HEJCU de fecha 20 de noviembre del 2019, se ingresó y registró, el documento denominado "actos de indisciplina y agresión verbal por la señora María Luisa Uribe" de la misma fecha, suscrito y presentado por el servidor Walter Huamantingo Barrientos dirigiéndose al Ing. Víctor Donato Astohuayhua Pacheco, Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", de la forma siguiente "él no era nadie y no se meta;



Que, mediante el Memorando N° 759- OSGM-HEJCU -2019, de fecha 22 de junio del 2018, el Jefe de la Oficina de Personal de la Entidad, toma conocimiento del Expediente N° 19 -018233-001, con lo que opera el plazo anual de la prescripción para el inicio de la acción establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 que establece “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”. Por consiguiente, la fecha de término del plazo anual de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, como se aprecia en autos, el 05 de marzo del 2020, se notifica a la servidora María Luisa Uribe Chávez el Memorandum N° 137-DE-HEJCU-2020 de fecha 04 de marzo del 2020, mediante el cual se le comunica la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, por presuntamente incurrir en la falta administrativa disciplinaria susceptible de sanción, establecida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece, “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. (...) c) el incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico, y de los compañeros de labor”. En el presente caso por presunto agravio de palabra al servidor Walter Huamantingo Barrientos, Jefe de Transporte Vigilancia y seguridad del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”;

Que, mediante el oficio N° 229-2021-OP-HEJCU, de fecha 21 de junio del 2021, se notifica a la servidora María Luisa Uribe Chávez, con el cual se le adjunta y entrega la Resolución Administrativa N° 190-OP-HEJCU emitida el 18 de junio del 2021, recaída en el Expediente N° 19-018233-001, que resuelve imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, se verifica que de la fecha en que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario a la fecha de emisión de la Resolución no ha transcurrido el plazo de ley, para la prescripción del procedimiento disciplinario, en consecuencia, las facultades disciplinaria se encuentran plenamente vigente, razón por la cual se procede a emitir pronunciamiento correspondiente;

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, la servidora doña María Luisa Uribe Chávez, fue notificada mediante el oficio N° 229-2021-OP-HEJCU, adjuntando la Resolución Administrativa N° 190-OP-HEJCU, objeto del presente recurso, su fecha 22 de junio del 2021, teniendo el plazo legal de 15 días hábiles para interponer los Recursos Impugnatorios que le concede el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el mismo que vence el 07 de julio del 2021;

Que, la impugnante doña María Luisa Uribe Chávez, interpuso el Recurso de Apelación mediante escrito de fecha 07 de julio del 2021, es decir dentro del término de Ley, razón por la cual resulta admisible el Recurso de Apelación presentado y atendibles las argumentaciones planteadas.

ANALISIS.

Que, la servidora **MARLA LUISA URIBE CHAVEZ** fundamenta su escrito de Apelación interpuesta contra la Resolución Administrativa N° 190-2021-OP-HEJCU del 18 de junio de 2021; exponiendo que adolece de **VICIOS DE NULIDAD**, en primer lugar porque se ha generado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y en segundo lugar, porque desde la emisión del Informe del Órgano Instructor N° 004-2021-DE-HEJCU, pasta la emisión de la Resolución N° 190-2021-OP-HEJCU, se ha incurrido en vicios de nulidad al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, trasgrediendo los Principios de Legalidad, Principios del Debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Verdad Material, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444;

Que, en cuanto a la prescripción “considera la trascendencia del tiempo en el procedimiento para determinar caducidad y/o prescripción, resulta oportuno la invocación del artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que regula los supuestos de la PRESCRIPCIÓN en el PAD, estableciéndose los plazos de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y prescripción para imponer sanción cuando ya se ha iniciado el procedimiento disciplinario contra la servidora; señalando que se le puso en conocimiento el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Memorando 137-DE-HEJCU-2020, el cual fue notificada el 05 de marzo del 2020; por tanto, conforme a las normas acotadas correspondería que el plazo máximo para imponer sanción a la suscrita vencía el 05 de marzo del 2021; no obstante, la precitada aproximación de la prescripción en un periodo de normalidad, se debe tener presente que desde el 16 de marzo del 2020, el ejecutivo decreto y prorrogó el estado de emergencia constitucional y la inmovilización y aislamiento social ciudadano con el Decreto Supremo 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo del 2020, y las que sucedieron. En este contexto la Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de Mayo del 2020, consideró que la suspensión de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante D.U. N° 53-2020 y el DS 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la ley; por tanto, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Asimismo, respecto a la prórroga del estado de emergencia establecido por el



Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, desde el 1 al 28 de febrero del 2021, atendiendo a las conclusiones del Informe Técnico N° 451-2021-SERVIR-GPGSC, sobre los plazos de prescripción establecido en la precitada Resolución N° 001-2020-TSC, en el cual señalo que dicho precedente no resulta aplicable a la declaratoria de estado de emergencia e inmovilización obligatoria efectuada por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus prórrogas, entre los que está el D.S. N°008-2021-PCM;

Que, el Jefe inmediato de la recurrente (Jefe del Departamento de Enfermería), en parte final de su Informe de Órgano Instructor N° 004-2021-DE-HEJCU, NO LA SANCIONA, pero si establece las pautas para el informe oral de la que va a ser sancionada; El Jefe de la Oficina de Personal, quien recibe el Informe del Órgano Instructor y lo pone a conocimiento de la recurrente mediante Oficio N° 225-2021-OP-HEJCU, de 14 de junio del 2021, señalando que la Jefe del Departamento de Enfermería donde recomienda sancionarla por la presunta falta disciplinaria en este caso de amonestación escrita culmina, la que culmina con emisión de la Resolución Administrativa N° 190-2021-OP-HEJCU;

Que, el Informe Técnico N° 440-2019-SERVIR/GPGSC, indica lo siguiente, respecto el artículo 85° inciso "c) de la Ley de Servir que: **faltamiento de palabra**, supone aquella expresión insultante por parte del trabajador que pueda materializarse en forma verbal o escrita, como expresiones, gestos, entre otros, que produzcan la falta de consideración y de respeto a su superior jerárquico o de otros trabajadores". Es decir la palabra escrita, debe constituir por sí misma una palabra insultante, y no debe recurrir a interpretaciones, sin embargo en el presente caso se está atribuyendo a la expresión "tú no eres nadie, tu cargo te lo han regalado, a tu jefe ya lo vacaron, no te metas", expresiones aparentemente sinónimas, con el significado ("sin importancia ni relevancia, tu designación del cargo es gratuito, lo cambiaron a jefe que te designo, es un problema que no conoce".¹ que la impugnante con estas expresiones se puede presumir que no produce afectación de carácter moral o violencia moral, en consecuencia no existe afectación a la honra del agravado, la moral y dignidad tampoco, no se ha manifestado ni verbalmente ni de forma escrita. Cuando lo correcto es circunscribirse a lo que el Diccionario de la Real Academia define", en primer lugar lo define como un verbo pronominal y además de contenido coloquial, que en forma figurada atribuye al destinatario. Por supuesto que existe otras expresiones coloquiales, populares que probablemente también transmiten el mismo significado, como las consideradas en la instauración del procedimiento disciplinario, pero esas no han sido manifestadas por el impugnante, por lo que no se le puede vincular a tales expresiones;

Que, de otro lado el citado Informe refiere la Casación Laboral N° 2016-2014-LIMA, el cual señala que "(...) esta Sala Suprema considera que se debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico y/o trabajadores". Es decir, la expresión verbal para ser considerada falta de respeto, debe tener naturaleza difamatoria o calumniosa, que produzcan falta de consideración y respeto, siendo entonces el llamado a determinar la naturaleza difamatoria o calumniosa;

Que, asimismo el Informe Técnico N° 440-2019-SERVIR/GPGSC, recomienda "2.9.- Finalmente, de acreditarse la subsunción de la falta administrativa corresponderá a la autoridad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, observar los criterios contenidos en el artículo 87 de la LSC, toda vez que la sanción a imponerse debe ser proporcional con la infracción cometida". Es decir, que si el órgano sancionador, consideró que la conducta protagonizada por la impugnante, configura falta administrativa, sin embargo en el presente caso, mediante Resolución Administrativa N° 190-OP-HEJCU, se evalúa que la servidora María Luisa Uribe Chávez ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada de forma errada para la aplicación de sanción el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, pero invocando erradamente el principio de proporcionalidad, aplica la sanción de amonestación, cuando para este tipo de faltas está prevista la sanción de suspensión temporal o destitución y no la sanción de amonestación escrita, lo que evidencia que la falta coherencia interna en la motivación de la Resolución Administrativa N° 190-OP-HEJCU, que la hace Nula de Pleno Derecho.

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente, "constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia, lo siguiente²: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que **nadie pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado**. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable."

¹ Real Academia Española <https://dle.rae.es/> tú no eres nadie

² Sentencia recaída sobre el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Que, de la observancia del debido procedimiento administrativo, el principio de legalidad y tipicidad, y el deber de motivación y el derecho de defensa:

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana";

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita. asimismo, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: "(...) *la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;*

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, con relación al derecho de defensa el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial; sino también en el ámbito del procedimiento administrativo". Siendo el derecho de defensa como parte del debido proceso, el cual se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés;

Que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" (Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ4);



Que, al deber de motivación corresponde señalar que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública. (...)". Por su parte, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez generan un vicio causal de nulidad del acto administrativo. (...) "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación";

Que, en la interpretación del TC: "Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, en relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga. Por lo que las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, con lo establecido por el principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal";

Que, en consecuencia el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, sin embargo, de la lectura de la resolución de sanción se puede apreciar que la Entidad no ha cumplido con evaluar la gravedad de los hechos por los que se le sanciona al impugnante en base a las condiciones antes señaladas, careciendo de una debida motivación al no haber realizado el análisis de cada una de las condiciones para la graduación de la sanción, de manera independiente, con la finalidad de demostrar que la sanción impuesta al impugnante finalmente sea proporcional y razonable, vulnerando con ello el deber de motivación del acto impugnado. Ello, sin perjuicio que la Entidad previamente realice una motivación acerca de la vinculación entre la imputación en contra del impugnante y el ejercicio de la potestad disciplinaria que ejerce;

Que, consecuentemente, a criterio de esta Oficina, tanto la Carta N° 001-2021-OP-HEJCU, del 21 de junio del 2021, y la Resolución Administrativa N° 190-2021-OP-HEJCU, del 22 de junio del 2021, deben ser declaradas nulas al haberse vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, el debido procedimiento administrativo y el deber de motivación, y habiéndose constatado la vulneración del principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su recurso de apelación sometido a conocimiento;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en consideración el poder disciplinario con el que cuentan las entidades de la Administración Pública, la Secretaría Técnica de la Entidad –al momento de la precalificación de los hechos– deberá evaluar si efectivamente corresponde ejercer la potestad disciplinaria, en virtud a lo previsto en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

En uso de sus atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General; RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 660-2018-MINSA, y el MOF y ROF del hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.



RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la NULIDAD del Oficio N° 229-2021-OP-HEJCU, del 21 de junio del 2021, y la Resolución Administrativa N° 190-OP-HEJCU, del 18 de junio del 2021, al haberse vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, el debido procedimiento administrativo y el deber de motivación, en consecuencia se **Declara Fundado** el recurso de apelación interpuesto por la servidora MARÍA LUISA URIBE CHÁVEZ, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 190-OP-HEJCU, del 18 de junio del 2021 emitida por la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

ARTÍCULO 2º: Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo tener en consideración al momento de precalificar la conducta de la señora MARÍA LUISA URIBE CHÁVEZ así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º Notificar la presente resolución a la señora María Luisa Uribe Chávez para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3º: DEVOLVER el expediente a la Oficina de Personal y a través de ella la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se avoque dentro de sus competencias.

ARTÍCULO 4º. DISPONER a la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

.....
Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JETA/jrgv.

Distribución:

- D. General
 - Of. Ejec. de Administración
 - Of. de Personal
 - de Logística
 - Of. Comunicaciones
 - Intersado
 - Archivo.